

Expte. n° INC 137025/2021-1  
"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN  
AUTOS "obra social de Bs AS SOBRE  
173 7 - DEFRAUDACIÓN POR  
ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA""

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Tanto el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 como el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 se declararon incompetentes para entender en la causa en la que se originó el presente incidente.

2. Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la presentación efectuada en sede fiscal nacional por el Sr. Carlos Elías, oportunidad en la que denunció a las autoridades o a quienes en efecto hubieren ejercido materialmente funciones de administración y auditoría de la Obra Social de Buenos Aires (en adelante, OBSBA), por considerar que los estados contables de aquella daban cuenta de irregularidades, detectadas en auditoría y sin que se avanzara en una investigación. La denuncia fue remitida a sede fiscal local.

3. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 declinó la competencia porque entendió que la OBSBA tenía carácter de ente público no estatal, por lo que no integraba la administración pública local. En función de ello, entendió que la investigación concernía a una figura no traspasada y por ende resultaba de competencia de la justicia nacional.

4. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 no aceptó la competencia atribuida, en tanto consideró prematura la declinatoria. En ese sentido, destacó que no se había contactado al denunciante para que ratificara y/o profundizara sus dichos, acreditando su identidad y responsabilizándose por su denuncia en relación al art. 245, CP. En esa línea de ideas, manifestó coincidir con lo expresado por el fiscal nacional al respecto, quien sostuvo que la denuncia solo contenía generalidades, sin especificar maniobras concretas, lo que impedía conocer los hechos denunciados y sus alcances.

5. El juzgado local consideró que su par nacional no había cuestionado los aspectos relativos a la competencia material planteados en su declinatoria, como así que la medida identificada como faltante ya había sido realizada. Por todo ello, devolvió el expediente al juzgado nacional sin trabar contienda. Al recibir las actuaciones, el juzgado nacional rechazó nuevamente la competencia asignada, y detalló que a su criterio la orfandad investigativa no

permitía ahondar en la calificación del suceso en estudio, sin perjuicio de lo cual consideró que, aun cuando se considerase que la calificación del suceso que pudiera estar involucrada en los hechos denunciados fuera la de defraudación contra la administración pública, contenida en el art. 174, inc. 5, CP, resultaría de competencia local.

Al recibir nuevamente las actuaciones, el juzgado local mantuvo su posición originaria, trabó la contienda de competencia y, de conformidad con lo establecido por la CSJN en el precedente “Bazán” (*Fallos*: 342:509), remitió la incidencia a este Tribunal.

6. El Fiscal General Adjunto, al tomar intervención, opinó que correspondía declarar la competencia de la justicia local.

En ese sentido, sostuvo que “las constancias del caso aún no permit[ían] disipar las dudas respecto de la forma de producción y el alcance de los hechos denunciados y, en consecuencia, de su subsunción en los tipos penales en pugna”.

A su vez, consideró que, aun cuando la OBSBA revestía carácter de ente público no estatal, la participación estatal resultaba de la designación de sus directores y la auditoría, como así del hecho de que la conformación de su patrimonio se integraba con aportes realizados por el gobierno local, por lo cual no podía descartarse que los hechos investigados hubieran importado “una potencial afectación a la administración pública local, más aún ante la falta de delimitación de los contornos de la maniobra denunciada”.

## Fundamentos

**Los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi dijeron:**

De conformidad con los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto reseñados en el punto 6 de las Resultas, corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

**La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

1. El Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17 remite las presentes actuaciones en atención al criterio fijado por la Corte Suprema en “Bazán” (*Fallos*: 342:509) en cuanto sostuvo que cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en este caso, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer tales conflictos.

Sin perjuicio de mantener la discrepancia con lo dispuesto por la Corte que expresara en mi voto *in re* “Petruccelli”, expte. N° 16551/19, resolución del 7/10/2019, y dado que es opinión mayoritaria y coincidente de los restantes miembros del Tribunal aceptar la atribución de competencia, corresponde que me expida sobre la cuestión planteada.

2. De conformidad con el voto de mis colegas preopinantes, corresponde asignar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17. Así lo voto.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

**1. Declarar** la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 17.

**2. Mandar** que se registre, se notifique al Fiscal General y se remita este incidente al juzgado declarado competente.

**3. Hágase saber** lo resuelto al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---